

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/96/2013

ACTOR: CONRADO GÓMEZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS, Y
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/96/2013, promovido por Conrado Gómez Ortiz, en contra de actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y en contra de omisiones de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca expidió, la convocatoria para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil catorce dos mil dieciséis.

b) Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del aludido partido político, emitió acuerdo por el que se autorizó la ampliación del plazo del plazo establecido en la base séptima primer párrafo de la convocatoria descrita en el inciso anterior, para la entrega-recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos municipales.

c) El veintidós y veintitrés de marzo, se realizó la entrega recepción de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales .

d) Con fecha once de abril del año en curso, se publicaron los dictámenes mediante los cuales se acepta o niega el registro de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a Presidentes municipales de los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

e) El uno de mayo de dos mil trece, el ciudadano Conrado Gómez Ortiz, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra dictamen de veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, se declara

improcedente su registro de como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidato a presidente municipal, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Santa María Huatulco Oaxaca.

f) El dos de mayo del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, radico el recurso, y lo registró con numero de expediente CEJP-RI-OAX-038/2013.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de mayo de dos mil trece, el ciudadano Conrado Gómez Ortiz, presentó juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, ante este tribunal.

a) **Turno del juicio ciudadano.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal ordenó integrar el expediente, así como su registro en el libro de gobierno, bajo la clave JDC/96/2013; instruyó al secretario general que certificara la fecha de interposición de la demanda y el turno al magistrado instructor René Hernández Reyes respectivamente, a efecto de que substanciara e integraran el mismo.

b) **Recepción y requerimiento.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos; y con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, requirió a la Comisión Estatal de de Procesos Interno, así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para de manera inmediata remitieran a este tribunal, las constancias relativas al trámite dado al juicio ciudadano indicado.

c) Cumplimiento del requerimiento. Mediante auto de veintidós de mayo del presente año, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político aludido, por cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado en auto anterior, no así a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a la que se le requirió nuevamente para que cumpliera con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva Electoral de nuestro Estado, con apercibimiento de multa.

d) Incumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintitrés del presente mes y año, se tuvo por recibido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, las constancias relativas a la publicidad dada a la demanda del actor, sin que remitiera el informe circunstanciado, por lo que no cumplió con en forma con el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a pesar del apercibimiento con multa realizado en auto anterior.

Asimismo, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para elaborar el proyecto de resolución, el cual sería sometido a consideración del Pleno en la sesión atinente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que el actor señala como autoridades responsables a la Comisión Estatal de Procesos Internos, y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando éstas pertenezcan a un partido político nacional se encuentran constituidas para conocer y resolver de actos que emitan los órganos estatales, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho de acceso a la impartición de justicia por la omisión de resolver un recurso de inconformidad por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como también, solicita que este tribunal conozca vía *per saltum* del dictamen de veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, se declara improcedente su registro como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidato a presidente municipal, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Santa María Huatulco Oaxaca; en virtud de que no

está fundado ni motivado, y por lo tanto, le restringe sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano se presenta por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica la omisión y el acto impugnado, y a las autoridades responsables, expresa hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa la omisión y el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promueve oportunamente, por las siguientes razones:

Si bien el actor solicita que en vía *per saltum* este tribunal conozca del fondo del asunto, también lo es que, impugna la omisión de resolver un recurso de inconformidad por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el cual fue presentado ante ella, y por eso, considera que se vulnera su derecho de acceder a la justicia.

Dicha situación, se actualiza en perjuicio del actor, ya que el efecto de la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto*

sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2007, de rubro y texto siguientes:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de una omisión, fue oportuno.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por Conrado Gómez Ortiz, por su propio derecho, cuya identificación obra en autos, en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de actor para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el juicio ciudadano en virtud de que considera que la omisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, le causa agravios directos a su derecho de acceder a la justicia, dado que no existe un trámite o resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, por lo que hace a la omisión que reclama el actor, por parte de la autoridad responsable, lo cual no admite otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el actor impugna, *per saltum*, el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, se declara improcedente su registro de como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidato a presidente municipal, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Santa María Huatulco Oaxaca.

De ahí que impugna la supuesta omisión en que ha incurrido la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto ante ésta, el primero de mayo de dos mil trece, en contra del acto anteriormente descrito, razón por la cual promueve juicio ciudadano vía *per saltum*.

Entonces, por razón de método, se procederá en primer lugar a realizar el estudio del aspecto relacionado con la

pretensión de impugnar, *per saltum*, los actos detallados con antelación.

Posteriormente, se hará el análisis del acto reclamado consistente en la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver el recurso de inconformidad presentado en primera instancia por el hoy actor, ante esa Comisión.

CUARTO. Análisis de la pretensión *per saltum*. Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que el actor solicita que este Tribunal Electoral conozca *per saltum* de los actos relacionados con el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, se declara improcedente su registro de como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidato a presidente municipal, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Santa María Huatulco Oaxaca.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que no es posible acoger la pretensión del actor vía *per saltum* para el estudio en este juicio ciudadano, respecto al acto que reclama, debido a que en el caso no procede dicha vía.

De conformidad con los artículos 10, inciso g) y 105, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral y promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias, esto es, cumplir

con el principio de definitividad, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El artículo 10, párrafo 1, incisos g), de la ley invocada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los

actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, y, por tanto, debe desecharse de plano el medio de impugnación entablado en contra del mismo, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos internos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, sino es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustente esa resolución final dictada al respecto.

Asimismo, la Sala Superior indicada, ha sostenido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin embargo, **se advierte que la promoción del *per saltum* no queda al arbitrio del actor**, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar los actos impugnados.

Tales requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

9. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional electoral, una vez desistido del medio de impugnación intrapartidario, la demanda por la que se promueva el juicio ciudadano, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las diversas tesis de jurisprudencia que regulan dicha figura jurídica, cuya clave de identificación y rubro se refieren a continuación:

Jurisprudencia identificada con clave 05/2005, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

Jurisprudencia identificada con clave 9/2007, bajo el rubro: *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Jurisprudencia identificada con clave 11/2007, de rubro: *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE

Asimismo, entre otras condiciones, según la *ratio essendi* de la jurisprudencia del rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, sustentada también por la Sala Superior aludida, el actor que intenta un juicio ciudadano *per saltum* debe acreditar, además, que se cumplen con determinados requisitos sustanciales, consistentes en las condiciones *sine qua non* siguientes:

1. La acreditación de haberse desistido de las instancias intrapartidistas que hubiera iniciado, en forma previa a la

presentación del juicio ciudadano.

2. Que a la fecha de presentación del juicio ciudadano no se hubieran resuelto dichas instancias intrapartidistas, ello a fin de evitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

En suma, el principio de definitividad impone al actor de un juicio ciudadano la carga de agotar las instancias previas al mismo, salvo que justifiquen que se encuentran en la excepción de *per saltum*.

Ahora bien, del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que el actor promovió ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **sin haber demostrado que se desistió previamente** del recurso de inconformidad intrapartidista que interpuso con anterioridad.

En tales condiciones, con independencia de la posible satisfacción de las exigencias de fondo para justificar que este tribunal conociera *per saltum* de su impugnación contra el acto de la autoridad partidista, lo cierto es que el actor ni siquiera cumplió con las condiciones formales de la hipótesis excepcional de procedencia, relativa a la necesidad de desistirse del medio de impugnación intrapartidista antes de la promoción del presente juicio ciudadano.

Además, cabe mencionar que en autos, obra el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad aludido, el cual realizó el presidente junto con el secretario auxiliar de la secretaría general de acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el dos de mayo de los corrientes, y en el que se aprecia que se ordenó formar el expediente respectivo con

motivo del medio de impugnación interpuesto por el hoy actor el día uno del mismo mes y año, y quedó registrado con el número **CEJP-RI-OAX-038/2013**; lo que demuestra que se encuentra en proceso de sustanciación el medio impugnativo interpuesto en primera instancia por el hoy actor en el juicio en que se actúa.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este tribunal electoral que al momento de la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en que se actúa, el hoy actor, no se ha desistido del recurso de inconformidad interpuesto.

Lo anterior, implica que al momento de interponer el presente medio de impugnación, el medio de defensa intrapartidista, hasta este momento sigue su trámite y sustanciación ordinario, en atención a que, el actor no demostró que se ha desistido del mismo.

Entonces, para hacer procedente el conocimiento *per saltum* de lo debatido, el actor estaba compelido a abandonar previamente y expresamente la acción intentada en primer término, pues sólo entonces estaría en posibilidad de acudir válidamente, *per saltum*, ante esta autoridad jurisdiccional a deducir el respeto de los derechos electorales que afirma se trastocaron en su detrimento en la vía procedente.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, ha sido presentada *per saltum* por el actor, sin que se hubiera desistido previamente de la instancia intrapartidista, resulta evidente que en el presente asunto no se encuentra justificada la citada figura jurídica, en términos de lo establecido en el criterio de jurisprudencia 11/2007, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, **una vez que se desistió del medio de defensa ordinario**, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, **al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo** y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Jurisprudencia obligatoria que establece como uno de los requisitos para que opere el *per saltum*, es que el accionante se desista del medio de impugnación intrapartidista en forma previa a la presentación del juicio ciudadano, lo cual en el caso concreto no aconteció.

De aquí que constitucional, legal y jurisprudencialmente en el presente asunto no es dable el *per saltum*, para efecto de que esta autoridad jurisdiccional sustituya la competencia originaria del órgano de justicia partidista, y resuelva el recurso de inconformidad previamente presentado por Conrado Gómez Ortiz.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar, que se considera que la supuesta vulneración a los derechos político electorales del actor no corre el riesgo de consumarse de manera irreparable, en tanto que, de asistirle la razón al actor, los órganos partidarios competentes se encuentran en posibilidad de anular los actos que éste reclama.

Ello es así, porque las violaciones alegadas, no serían irreparables, en la medida de que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de impugnación correspondientes, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*.

De esta manera, en el lenguaje judicial, se estila la palabra *sub iudice* para referir que una situación legal no es definitiva y que por tanto resulta aún discutible considerar plenamente adquirido el derecho u obligación derivada del acto.

Al efecto es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Así, en su caso, a través de los medios ordinarios de defensa, el actor puede lograr la restitución de sus derechos fundamentales que aduce le fueron violados, pues aún y cuando, le asista la razón en los actos que reclama, dichos actos se encuentran *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el último de los medios de defensa, ordinarios y extraordinarios, procedentes.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

En el caso que se analiza, el actor no ha agotado la instancia previa establecida en el Estatuto del Partido del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo artículo 58 fracción IV, se establece que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen, entre otros derechos, el de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias; así como solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 211 de los estatutos, prevé que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de

candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

En ese mismo tenor, el precepto 214 del estatuto invocado, prevé que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, entre otras atribuciones, tiene la de garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos; así como la de conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

En conclusión, se obtiene que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En ese sentido, este tribunal electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con órganos colegiados encargados de impartir justicia mediante el conocimiento, substanciación y resolución de los medios de defensa internos para resolver las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos, sus reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido.

Cabe recordar, que un acto o resolución emitidos por un

partido político no se consideran como definitivos ni firmes si existe un recurso o medio de impugnación previstos en la normatividad interna del partido político que resulte apto para modificarlos, revocarlos o nulificarlos, o bien, cuando la eficacia o validez del acto o resolución partidista controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo. Por tanto, si no se agotaron tales instancias intrapartidistas antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el mismo resultará improcedente.

En consecuencia, si en el caso concreto, el actor promovió el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, previamente a la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es un medio de impugnación por el que pueden confirmar, modificar o revocar los actos impugnados en este juicio, y no presentó su desistimiento ante la autoridad responsable, ello genera, en concepto de este órgano jurisdiccional, la improcedencia de la presente vía.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en resolver el recurso de inconformidad presentado por el actor el uno de mayo del presente año ante esa Comisión, requiere de un análisis de fondo, pues de estar fundado en agravio, la autoridad responsable, incurriría en una violación al derecho del actor para acceder a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual procedemos analizar.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor afirma sustancialmente, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria

del Partido Revolucionario Institucional, ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad presentado por él, ante esa autoridad el uno de mayo de dos mil trece.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio, por las razones siguientes:

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, y los requisitos del debido proceso, como es el derecho a ser oído, la búsqueda de la verdad, una sentencia o resolución fundada y motivada, la ejecución de la sentencia; se obtiene que los actos tendentes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expedites en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales

del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún recurso o inconformidad de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso, el actor refiere que el uno de mayo del año actual, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político aludido, y que a la fecha de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, no ha resuelto ni notificado la resolución correspondiente al referido recurso.

Por su parte, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal, por acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, para que remitiera las actuaciones del trámite legal y el informe circunstanciado en relación a los hechos y agravios invocados por el actor, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

En razón de lo anterior, el veintidós de mayo del año en curso, nuevamente se requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que dentro del plazo de cuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo, remitiera a este tribunal, las actuaciones del trámite dado al juicio ciudadano en que se actúa, y el informe requerido, bajo el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo dado, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, se le tuvo al presidente de dicha Comisión, por remitidas solo las constancias del trámite de publicidad a que refiere el artículo 17 de la Ley Adjetiva Electoral de nuestro Estado, y sin que diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 18 de la citada Ley, que refiere a la

remisión del informe circunstanciado. Entonces, se estimó conveniente resolver con los elementos que obren en autos.

Es así como del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que fue recibido el recurso de inconformidad que alude el hoy actor, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido del Partido Revolucionario Institucional, tal como se observa en la copia simple del escrito impugnativo, en donde se aprecia el sello de recepción por parte de esa Comisión, de uno de mayo del año actual. Documental que fue aportada por el actor, y a la que este órgano resolutor estima que tal probanza valorada, atendiendo a la sana crítica y a la experiencia, genera convicción respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así también, obra en autos acuerdo de radicación del recurso de inconformidad aludido, el cual realizó el presidente junto con el secretario auxiliar de la secretaría general de acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el dos de mayo de los corrientes, y en el que se aprecia que se ordenó formar el expediente respectivo con motivo del medio de impugnación aludido, para lo cual, fue registrado con el número **CEJP-RI-OAX-038/2013**; lo que demuestra que la responsable inició con el trámite del medio impugnativo interpuesto en primera instancia por el hoy actor, pero después de ello, no obra alguna otra constancia en donde la autoridad responsable demuestre que haya seguido el curso procesal referente a la tramitación y sustanciación del medio impugnativo aludido.

Por tanto, se llega a la conclusión de que en efecto, existe la omisión que refiere el actor respecto de la Comisión

Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que no ha dado trámite alguno al recurso de inconformidad presentado el uno de mayo de los corrientes, ante esa Comisión.

En el caso, se considera que se le causa un perjuicio al actor, dado que el respeto a los derechos individuales incluye la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, que solo será cabalmente cumplido si la impartición de justicia es imparcial, completa, pronta y expedita.

En ese sentido, la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, como autoridad responsable encargada de dar el trámite legal al medio de impugnación, conforme lo prevé el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, sus reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción del actor, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que tanto la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ha asumido una conducta negligente y contumaz al retardar en exceso la administración de justicia al actor, pues conforme a lo previsto en el artículo 45, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación del partido político aludido, prevé que el órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de **cuarenta y ocho horas**, o

veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de ese mismo ordenamiento.

En el mismo orden, la fracción IV del numeral invocado, en esencia establece que una vez cumplido el término señalado en la fracción I de ese artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión competente, en un término de **veinticuatro horas** diversa documentación necesaria y obligatoria para la resolución del asunto.

Al respecto, el artículo 64 del mismo Reglamento, establece que los recursos de inconformidad **serán resueltos** por Comisión competente dentro de las **setenta y dos horas** siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

Por tanto, es de considerar que la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha sido insuficiente e ineficaz para lograr la pretensión del actor de acceder a la justicia intrapartidaria, atender el recurso de inconformidad planteado por el actor, y que éste sea tramitado, sustanciado y resuelto, vulnerando con tales conductas, el derecho de defensa intrapartidista del actor.

En tales circunstancias, le asiste la razón al actor, al señalar que las autoridad responsable ha sido omisa en dar el trámite y resolver en forma expedita, el recurso de inconformidad que presentó, pues como ya se precisó, tal autoridad intrapartidista no ha respetado los plazos señalados en los estatutos y reglamentos del Partido Revolucionario Institucional para la resolución del mismo, y en consecuencia no

ha emitido resolución respecto de las controversias planteadas por el actor.

Ciertamente, se concluye que la autoridad responsable no actúa en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expedites en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio formulado por el actor, y con la finalidad de restituir al promovente de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro de un plazo no mayor de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave **CEJP-RI-OAX-038/2013**, presentado por el actor Conrado Gómez Ortiz, el uno de mayo de dos mil trece, ante la Comisión referida.

La determinación que resulte, deberá notificarse de inmediato y personalmente al actor, a efecto de garantizar sus derechos.

Asimismo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a este tribunal de los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, de forma **inmediata** a su realización.

SÉPTIMO. Multa. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, advierte que la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió de forma debida con el requerimiento formulado por el magistrado instructor del presente asunto, mediante acuerdo de veintidós de los corrientes, en el sentido de que remitiera a éste órgano jurisdiccional dentro de cuatro horas contadas a partir de que se le notificara dicho acuerdo, su informe circunstanciado en relación a lo que aduce el hoy actor en su demanda, cabe indicar que el acuerdo aludido, le fue notificado a esa Comisión el veintitrés de abril del año en curso.

De este modo, al ser apercibido el titular de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de que para el caso de incumplimiento a esa determinación, se le impondría un medio de apremio consistente en una multa de cien días de salario mínimo diario general vigente en el estado, en términos de los artículos 20, 37, inciso b), y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que retardan el oportuno conocimiento y la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación, lo cual obstaculiza la pronta administración de justicia en materia electoral, conforme con lo dispuesto en los preceptos 5, sección 6, de la Ley citada, por lo tanto, procede MULTAR al titular de la referida Comisión con cien días de salario mínimo diario general vigente en el estado, a razón de \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M/N), cantidad que se obtiene de multiplicar \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M/N), por cien días de salario mínimo general vigente en el estado, monto que deberá exhibirse ante el fondo para la administración de justicia, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación correspondiente, la que deberá hacerse efectiva de

forma personal, en términos de los numerales ya invocados; a fin de que se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas, y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad y conforme a la normatividad interna del instituto político en cuestión.

Asimismo, el titular de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento de la multa impuesta a su persona en párrafos anteriores, dentro de las veinticuatro horas a su realización, apercibido que para el caso de no hacerlo, éste Tribunal, procederá a hacer de manera coactiva el cumplimiento.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; y por oficio a las autoridades responsables, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Conrado Gómez Ortiz, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Es **improcedente** la petición de *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por el actor, por las razones

expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia.

TERCERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por las razones dadas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave **CEJP-RI-OAX-038/2013**, promovido por el actor, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **MULTA** con cien días de salario mínimo diario general vigente en el estado, al titular de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con las determinaciones de este tribunal, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra,

quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.